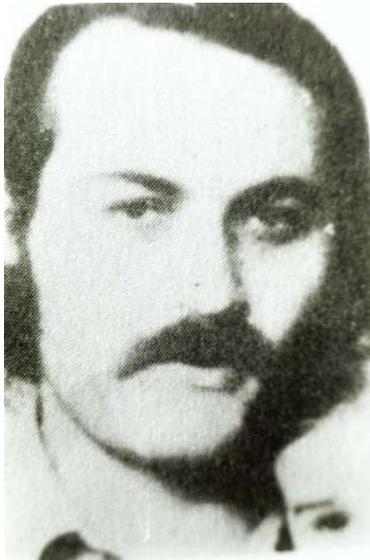


CHACON OLIVARES, Juan Rosendo

(Dossier: 11 Pág. 4 artículos)


NOMBRE COMPLETO:

Juan Rosendo Chacón Olivares

EDAD al momento de la detención o muerte:

24 06 45, 29 años a la fecha de su desaparición

PROFESION U OCUPACION:

Médico Veterinario

FECHA de la detención o muerte:

15 de julio de 1974

LUGAR de la detención o muerte:

Detenido en su domicilio ubicado en Antonio Varas 240, Departamento 202, Providencia

ORGANISMO RESPONSABLE de la detención o muerte:

Dirección de Inteligencia Nacional (DINA)

TIPO CASO de violación de derechos humanos:

Detenido Desaparecido (**Caso de los 119**)

HISTORIA PERSONAL Y POLITICA:

Militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR-Chile

SITUACION REPRESIVA

Juan Rosendo Chacón Olivares, casado, una hija, médico veterinario, militante del MIR, fue detenido el 15 de julio de 1974, alrededor de las 20:00 horas, en su domicilio de calle Antonio Varas, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), encabezados por Osvaldo Romo Mena y movilizados en varios vehículos, entre éstos, camionetas Chevrolet C 10.

Horas antes, alrededor de las 15:00 hrs. de ese mismo día, había sido detenida en la vía pública, también por agentes de la DINA, María Inés Alvarado Börgel (detenida desaparecida), en presencia de Verónica Martínez Ahumada, cónyuge de Juan Rosendo Chacón. Verónica logró escabullirse y dirigirse hacia su domicilio en calle Antonio Varas, en donde informó de los hechos a un primo de su marido que allí se encontraba, Antonio Osorio Olivares. Según declaraciones de este último, a partir de entonces se notó un intenso despliegue de personas que evidenciaban ser agentes de seguridad, en torno al edificio.

Alrededor de las 17:30 hrs., unos 10 individuos, entre ellos, Osvaldo Romo, se presentaron en el departamento, identificándose como funcionarios de la DINA. Estos iban armados y llevaban a María Inés Alvarado, la que se veía muy asustada y sangraba del labio superior. Después de confirmar la dirección, procedieron a llevársela, mientras otros agentes allanaban el inmueble. A las 19:00 hrs., llegó Raúl Chacón Zenteno (padre del afectado) y media hora después lo hizo Martín Elgueta. A las 8 de la noche apareció Juan Rosendo.

Todos fueron detenidos. Raúl Chacón Zenteno, Verónica Martínez y Antonio Osorio,

quedarían posteriormente en libertad; el afectado, Martín Elgueta y María Inés Alvarado, permanecen desaparecidos hasta hoy. El grupo fue trasladado al recinto secreto de reclusión y tortura de la DINA conocido como Londres 38, en donde el afectado y su familia (Verónica Martínez, Raúl Chacón y Antonio Osorio) permanecieron durante cinco días. En ese lapso no se les permitió sacarse la venda de los ojos y fueron continuamente interrogados y flagelados. A Juan Rosendo, tal como lo declararon diferentes testigos, se le torturó por medio de aplicación de corriente eléctrica. En una oportunidad, el mismo afectado informó a Antonio Osorio que durante el interrogatorio le habían roto la lengua. Verónica Martínez tenía que hacerle masajes en la espalda para calmarle los dolores que le producía la aplicación de corriente en el cerebro y sienes, mientras Juan Rosendo decía que las torturas a que era sometido le resultaban insufribles.

Al cabo de los 5 días, Juan Rosendo Chacón, su padre Raúl Chacón, su esposa Verónica Martínez y su primo Antonio Osorio, fueron trasladados a Cuatro Alamos, habiendo firmado previamente un documento en que decían que no habían sufrido malos tratos y que se les había atendido bien. El traslado se concretó en un camión cerrado y en aquel recinto el afectado quedó en la misma celda con su padre. Días después se concedió la libertad a todos, excepto a Juan Rosendo, el que permaneció en Cuatro Alamos, desde donde desapareció.

Raúl Chacón Zenteno, después de salir en libertad, concurrió, junto a su esposa a dejar ropa a su hijo. Sin embargo, el nombre de éste ya no aparecía en las listas de detenidos.

A la semana siguiente de la detención de Juan Rosendo Chacón, el 22 de julio de 1975, su madre, María Cristina Olivares, y su suegra, Ana Ahumada Moraga, concurrieron hasta el departamento del afectado, encontrándose con que el inmueble estaba ocupado por 10 agentes de la DINA, entre ellos Osvaldo Romo. Ambas señoras fueron detenidas en esos momentos y conducidas por sus captores al recinto de Londres 38, quedando en libertad al otro día.

Por su parte, Verónica Martínez Ahumada, días después de quedar en libertad, pasó por su departamento para constatar lo sucedido. Al entrar a éste, se dio cuenta que su hogar había sido saqueado: habían robado toda la ropa de su marido, de ella y de su hija; las camas estaban hasta sin colchones; habían desaparecido anillos de oro, pulseras, collares, alfombras, radio y otros enseres domésticos; todos los elementos de trabajo de su esposo, diplomas, documentos, se encontraban esparcidos en el suelo y hecho tiras; lo que no se habían llevado, estaba completamente destrozado.

Un año después de ocurridos estos hechos, en julio de 1975, el nombre del afectado apareció en la lista de 119 chilenos que presuntivamente habían muerto en enfrentamiento en Argentina. La veracidad de este hecho jamás ha podido ser comprobada, más aún, ningún Gobierno, ni siquiera el chileno, lo ratificó oficialmente.

El nombre del afectado apareció en la revista "Lea" de Buenos Aires, en una única adición, sin domicilio y sin editor responsable.

Posteriormente su cónyuge debió viajar al exilio, su seguridad estaba en riesgo por lo que ella y su hija abandonaron el país.

GESTIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS

El 25 de julio de 1974, se presentó por Juan Rosendo Chacón, y por Verónica Martínez y Antonio Osorio un recurso de amparo en la Corte de Apelaciones de Santiago, el que fue rolando con el N° 803?74. Durante la larga tramitación de éste, el Ministerio del Interior reconoció la detención del afectado, el que habría quedado en libertad, según se informó oficialmente, el 7 de agosto de 1974, en virtud del Decreto Exento N° 274. Sin embargo, el General de División y Ministro del Interior, Raúl Benavides Escobar, respondió inicialmente a un oficio de la Corte, el 12 de diciembre de 1974, que "Juan Rosendo Chacón Olivares no se encuentra detenido por orden emanada de este Ministerio". Meses después, el 2 de abril de 1975, el mismo Ministro Benavides, en otra respuesta dirigida al mismo Tribunal, señaló que "por Decreto Exento N° 248 de este Ministerio, Juan Rosendo Chacón Olivares se encuentra en el Campamento de Detenidos de Cuatro Alamos. Posteriormente y en virtud de lo dispuesto en el Decreto Exento N° 274, también de Interior, fue puesto en libertad".

No obstante la evidente contradicción existente entre ambas informaciones oficiales entregadas por la misma autoridad, el recurso fue rechazado por la Corte de Apelaciones el 7 de abril de 1975.

El 17 de diciembre de 1974 se interpuso una denuncia por presunta desgracia de Juan Rosendo Chacón en el 1° Juzgado del Crimen de San Miguel, la que fue rolada con el N° 41730?5. Durante la tramitación de ésta y respondiendo a una orden de investigar del Tribunal, el Servicio de Investigaciones, Comisaría de San Miguel, informó, el 22 de enero de 1975, que "consultada la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), manifestaron que Juan Rosendo Chacón Olivares se encuentra detenido en el Campo de Prisioneros de Tres Alamos desde el 15 de julio de 1974".

Sin que se realizaran mayores diligencias, el 4 de febrero de 1975, se cerró el sumario y se sobreseyó temporalmente la causa. El 24 de julio del mismo año, se interpuso querrela por el delito de secuestro de Juan Chacón. En esta oportunidad, el Juez se declaró incompetente y remitió los antecedentes al 7° Juzgado del Crimen de Santiago, donde se abrió la causa rol N° 77.237 2. También el Servicio de Investigaciones informó que consultado el SENDET, se estableció que el afectado "fue puesto en libertad el 7 de agosto de 1974, en virtud de Decreto Exento N° 274 del Ministerio del Interior".

Después de interrogar a testigos de la detención y reclusión del afectado y recabar información del Ministerio del Interior, el que señaló que Juan Chacón no se encontraba detenido por orden de esa Secretaría (abril de 1976), se cerró el sumario y sobreseyó temporalmente la causa (27 de octubre de 1976). El fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 23 de diciembre de 1976. El 27 de julio de 1979, se interpuso una nueva querrela por secuestro de Juan Chacón Olivares ante el Ministro en Visita Servando Jordán López, quien había sido designado por la Corte Suprema para investigar los casos de detenciones seguidas de desaparecimientos denunciadas en Santiago. En la presentación se solicitaba la citación a declarar a Osvaldo Romo Mena, a Manuel Contreras Sepúlveda, a Miguel Krassnoff Martchenko y a Pedro Espinoza Bravo, todos agentes de la DINA. Además, se solicitó la reapertura del sumario de la causa rol N° 77.237. En esta oportunidad no se dio lugar ni a la querrela ni a la reapertura.

En septiembre de 1979 se entregaron nuevos antecedentes al Ministro en Visita

Servando Jordán, especialmente relacionados con la existencia de testigos de la reclusión del afectado y se insistió en la citación al Tribunal de Osvaldo Romo. El 17 de septiembre del mismo año, se reabrió el sumario y se acumuló la causa a la rol N°91.675 seguida por el desaparecimiento de María Inés Alvarado Börgel y de Martín Elgueta Pinto. El 27 de marzo de 1980, la familia de Juan Rosendo Chacón entabló una querrela por el delito de secuestro en contra de Osvaldo Romo Mena y del grupo que operaba bajo el amparo de la DINA. Y entre otras diligencias se solicitaba la citación a declarar del Teniente Coronel de Carabineros Conrado Pacheco Cárdenas, jefe del Campamento de Detenidos de Tres Alamos. Al respecto, se consignó la declaración prestada por dicho Oficial, en octubre de 1975, en la que señalaba que el pabellón Cuatro Alamos estaba a cargo de la DINA y que su jefe era el Teniente 1° de Gendarmería Orlando Manzo Durán. Por su parte, este agente de la DINA había reconocido ante la Justicia, en junio de 1977, que efectivamente el año 1974 había estado a cargo del pabellón de Cuatro Alamos, agregando que llevaban un listado con los nombres de los detenidos que ingresaban y salían de dicho recinto.

Simultáneamente, el Ministro en visita inició una infructuosa búsqueda de Osvaldo Romo Mena, la que se mantuvo durante el transcurso de los años sin que fuera posible lograr su ubicación, y menos su concurrencia a los distintos Tribunales en los que ha estado citado por su implicancia en casos de desaparición de numerosas personas. Los servicios de seguridad y las autoridades correspondientes negaron permanentemente a la Justicia antecedentes al respecto. Incluso, cuando Manuel Contreras Sepúlveda compareció ante el Ministro Jordán, en agosto de 1979, declaró que Osvaldo Romo fue solo informante de algunos agentes de la DINA, pero que posteriormente nada se supo de él. También negó la existencia de Londres 38 como centro de reclusión del organismo que él presidía. Al respecto, el Ministro de Defensa Nacional y Teniente General de Ejército, Raúl Benavides Escobar, ofició al Ministro Jordán señalando que "Londres 38 no pertenece a las Fuerzas Armadas ni de Orden" (14 de julio de 1979).

El 28 de abril de 1980, el Ministro en Visita Servando Jordán López, declinó su competencia para continuar conociendo del proceso, remitiendo los antecedentes a la Justicia Militar, la que los acumuló a la causa rol N° 553?78, instruida en la 2° Fiscalía Militar de Santiago, el 6 de agosto de 1982. Esta causa se había iniciado en agosto de 1978, en el 10° Juzgado del Crimen, por una querrela que presentaron numerosos familiares de detenidos desaparecidos en contra del General Manuel Contreras Sepúlveda, de Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Coronel y Teniente Coronel de Ejército respectivamente. Frente a la declinación de la competencia, los querellantes apelaron de la resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que confirmó la incompetencia del Ministro en Visita, en mayo de 1981. Sin que se realizaran diligencias durante cuatro años, el 20 de noviembre de 1989, el Teniente Coronel de Ejército Enrique Ibarra Chamorro, Fiscal General Militar solicitó para esta causa la aplicación del Decreto Ley de Amnistía (D.L. 2.191) porque el proceso había tenido como finalidad exclusiva la investigación de presuntos delitos ocurridos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y porque durante los 10 años de tramitación no se había logrado "determinar responsabilidad de persona alguna". El 30 de noviembre de 1989, la solicitud fue acogida por el 2do. Juzgado Militar, el que sobreseyó total y definitivamente la causa la que aún se encontraba en etapa de sumario, por "encontrarse extinguida la responsabilidad penal de las personas presuntamente inculpadas en los hechos denunciados". Las partes querellantes apelaron de dicha resolución a la Corte

Marcial, la que confirmó el fallo en enero de 1992. Se interpuso entonces un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia, la que al mes de diciembre de 1992, aún no evacuaba su resolución.

(Mayores antecedentes en el caso de Eduardo Enrique Alarcón Jara).

En noviembre de 1992 se detuvo al ex agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, este había permanecido con identidad falsa desde finales de 1975 en Brasil. A dicho país había llegado por instrucciones de la DINA y por años había sido apoyado en su estadía. En julio de 1992 fue ubicado en ese país en el curso de variadas diligencias decretadas por la jueza Gloria Olivares del 3er. Juzgado del Crimen de Santiago en la causa por el desaparecimiento de Alfonso Chanfreau Oyarce. A diciembre de 1992 todavía no se conocían las implicancias que tenía la detención del mencionado agente y los antecedentes que él estaba entregando en los diversos tribunales en que estaba siendo requerido. A esa fecha ya se contabilizaban 7 encargatorias de reos, 6 en caso de detenidos desaparecidos y una en caso de una persona muerta.

Fuente: Vicaria de la Solidaridad

-----0-----

Juan Chacón dijo adiós a su padre en Cuatro Alamos antes de desaparecer

Lucía Sepúlveda

Juan Rosendo Chacón Olivares, médico veterinario, tenía 29 años a la fecha de su desaparición, y militaba en el MIR. Su padre, Raúl Chacón compartió celda con él en Cuatro Alamos, pero cuando ya liberado, concurrió al recinto a dejar ropa a su hijo, encontró que el nombre de Juan ya no aparecía en las listas de detenidos. Casado con Verónica Martínez y padre de una hija, Camila, Juan fue detenido el 15 de julio de 1974, en su domicilio de calle Antonio Varas, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), encabezados por Osvaldo Romo Mena y movilizados en varios vehículos, entre éstos, camionetas Chevrolet C 10.

Horas antes, alrededor de las 15:00 hrs. de ese mismo día, había sido detenida en Providencia, María Inés Alvarado Börgel (detenida desaparecida), que estaba con Verónica Martínez Ahumada, la esposa de Juan. Verónica no fue arrestada y se dirigió hacia su domicilio en calle Antonio Varas, informando de los hechos a un primo de su marido, Antonio Osorio Olivares. Según declaraciones de este último, comenzó entonces el despliegue de agentes de seguridad en torno al edificio.

La "ratonera"

Alrededor de las 17:30 hrs., unos diez individuos, entre ellos, Osvaldo Romo, se presentaron en el departamento del matrimonio Chacón Martínez, con María Inés Alvarado, la que se veía muy asustada y sangraba del labio superior. Allanaron el inmueble y permanecieron allí, deteniendo a todos los que llegaron: a las 19:00 hrs., al padre de Juan, Raúl Chacón Zenteno y media hora después, a Martín Elgueta. A las 8 de la noche apareció Juan Rosendo. El padre, la esposa y el primo de Juan quedarían posteriormente en libertad; pero Juan Chacón, Martín Elgueta y María Inés Alvarado, permanecen desaparecidos hasta hoy.

Familia torturada

El grupo fue trasladado al recinto secreto de reclusión y tortura de la DINA conocido como Londres 38, en donde el afectado y su familia permanecieron durante cinco días, siempre con los ojos vendados y continuamente interrogados y flagelados. A Juan Rosendo, tal como lo declararon diferentes testigos, se le torturó por medio de aplicación de corriente eléctrica. En una oportunidad, él informó a Antonio Osorio que durante el interrogatorio le habían roto la lengua. Su esposa le hacía masajes en la espalda para calmarle los dolores que le producía la aplicación de corriente en el cerebro y sienes. Al cabo de 5 días, Juan Rosendo Chacón y todos sus familiares fueron trasladados a Cuatro Alamos, previa firma de un documento en que decían que no habían sufrido malos tratos. Allí Juan quedó en la misma celda con su padre. Días después se concedió la libertad a todos, excepto a Juan, que permaneció en Cuatro Alamos, desde donde desapareció.

Pillaje

El hogar del matrimonio Chacón Martínez fue saqueado por Romo y sus acompañantes, que lo ocuparon durante diez días, según constató la madre de Juan y su suegra. Luego de su liberación, Verónica Martínez encontró el departamento desvalijado. Se habían robado toda la ropa de su familia. Las camas estaban hasta sin colchones; habían desaparecido joyas, alfombras, artefactos y enseres domésticos. Todos los elementos de trabajo del médico veterinario, y sus diplomas, se encontraban rotos en el suelo. Verónica y su hija abandonaron el país posteriormente, para proteger su vida.

Un año después de ocurridos estos hechos, en julio de 1975, el nombre del afectado, junto a los de María Inés Alvarado y Martín Elgueta, fue incluido en un montaje publicitario de la DINA. Así, figura en la "lista de los 119" luchadores antidictatoriales cuya desaparición, denunciada a nivel internacional, intentó ser manipulada por la dictadura con ayuda de los servicios de inteligencia del Cono Sur.

-----0-----

Actualidad:

Colectivo Londres 38
25 de Mayo del 2006

PINOCHET ES SOMETIDO A PROCESO COMO AUTOR DEL SECUESTRO CALIFICADO DE JUAN CHACON Y EDUARDO ZIEDE, DETENIDOS DESAPARECIDOS, CASO OPERACION COLOMBO.

**CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION
RECURSO : 31960/2005 - RESOLUCION : 60510 - SECRETARIA : CRIMINAL**

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil seis. Vistos y teniendo presente:
1° Que bajo el número de ingreso Rol 32.452-2005 se han acumulado los ingresos Corte N°s 31.960-2005 y 31.961-2005 al ingreso N ° 31.959-2005, correspondientes todos al proceso Rol N ° 2.182-98, seguidos contra Augusto Pinochet Ugarte y otros, episodio denominado como Operación Colombo, para conocer de las apelaciones deducidas en estos cuadernos en contra de las resoluciones que no dieron lugar a someter a proceso al imputado antes nombrado.

2° Que la razón que se aduce en la resolución apelada, para estimar que no es procedente dictar los autos de procesamiento solicitados en cada uno de estos cuadernos en contra de Augusto Pinochet Ugarte, responde a que en la causa Rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, se investigó lo concerniente a la detención y posterior desaparicimiento de Eduardo Humberto Ziede Gómez, Arturo Barría Araneda, Juan Chacón Olivares, Carmen Bueno Cifuentes y Jorge MSilva, concluyéndose con el pronunciamiento de sobreseimiento total y definitivo, por aplicación del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía, del que emanaría el efecto de cosa juzgada con relación a esta causa.

3° Que en lo que respecta a la cosa juzgada en materia penal, hay consenso en la doctrina que los elementos que la componen son la identidad del hecho punible y de la persona responsable de él. Así también, lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema (Sentencia de casación, 11 de noviembre de 2003, Rol N° 2505-2002).

4° Que estos principios, en cuanto vinculan al hecho punible con la responsabilidad de un sujeto determinado, se recogen en diversas disposiciones de nuestro código de procedimiento. Así, el artículo 76 refiere que todo juicio criminal comenzará con la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella; el 108 señala que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y se comprueba por los medios que indica el artículo 110; por su parte, el 111 dispone que el delincuente puede ser determinado por todos los medios de prueba indicados en el artículo 110, además de la confesión; la norma del artículo 274 establece que para someter a proceso a una persona debe encontrarse acreditado el delito que se investiga y existir presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el hecho punible. Y de manera principal al efecto, el propio artículo 408 N° 7° relaciona directamente dichos elementos al expresar que el sobreseimiento definitivo se decretará; Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.

5° Que en este caso, ocurre que en cada uno de los episodios aludidos precedentemente se iniciaron las diligencias para investigar los mismos hechos, pero la acción nunca fue dirigida contra la persona imputada ahora en autos, la cual jamás figuró como inculpado ni menos aún declaró como tal en esa causa. Por consiguiente, no cabe sostener que entre los procesos a los cuales alude la resolución en alzada y ese juicio, concurra la doble identidad antes aludida.

6° Que al no concurrir en la especie los requisitos para que en materia penal se produzca la cosa juzgada, corresponde ponderar los antecedentes del proceso al tenor de lo solicitado por la parte querellante y de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Y teniendo en consideración:

I. Que, con el mérito del certificado de nacimiento de fojas 1, fotografía de fojas 3, declaración de Domingo Cadin Cruces de fojas 4, querrela de fojas 11, Informe Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 25, declaración extrajudicial de María Cristina Olivares Castro de fojas 33, declaración extrajudicial de Héctor Wistuba Lorca de fojas 37, declaración extrajudicial de Verónica Martínez de fojas 40, declaración extrajudicial de Domingo Cadin Cruces de fojas 49, declaración extrajudicial de Erika Hennings de fojas 57, declaración jurada de Raúl Chacón Zenteno de fojas 59, Informe del Ministerio del Interior de fojas 61, orden de Investigar del departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 67, declaración policial de Antonio Osorio Olivares de fojas 70, declaración policial de Raúl Chacón Zenteno de fojas 74, declaración de Orlando Manzo Durán de fojas 77,

recurso de Amparo N° 803-74 de fojas 86, declaración judicial de fojas 124, declaración judicial de Raúl Chacón Zenteno de fojas 129, informe de la Policía de Investigaciones de fojas 133, informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 101, declaración de Claudio Bustos Mujica de fojas 105 y declaración policial de Luz Arce Sandoval de fojas 151, se encuentra plenamente justificado en autos que con fecha 15 de julio de 1974, alrededor de las 15:30 horas fueron privadas de su libertad en la vía pública en calle Providencia dos mujeres quienes fueron llevadas a su domicilio ubicado en calle Antonio Varas, donde una de ellas vivía con su cónyuge. A este domicilio irrumpieron quince civiles que esperaron hasta que llegó el mismo Juan Chacón Olivares, a las 23:30 horas; acto seguido fue privado de su libertad junto a su cónyuge, padre y un amigo que se encontraba allí, quienes fueron liberados unos días después, sólo permaneciendo privado de su libertad Chacón Olivares, quien fue llevado posteriormente a los recintos de detención clandestinos de la DINA, Londres 38 y luego a Cuatro Alamos, lugar éste donde fue visto por última vez, sin que hasta la fecha se conozca sus paradero. Los señalados recintos de reclusión clandestinos estaban a cargo de distintos oficiales que dependían directamente de las instrucciones del entonces Director de Inteligencia Nacional.

II. Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado de Juan Chacón Olivares, previsto y sancionado por el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, en su texto vigente a la época de perpetración del hecho.

III. Que en esta misma causa se han dictado autos de procesamiento en contra de otras personas que han sido agentes superiores de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo este elemento de vital importancia para establecer la participación del imputado Pinochet Ugarte, por cuanto por la naturaleza de los cargos desempeñados Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército- , no pudo razonablemente permanecer ignorante de las actuaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, dada la organización jerárquica de esas instituciones, en aquella época ejercía la tuición directa de ese organismo y porque la denominada Operación Colombo aparece encubierta por publicaciones practicadas en el exterior en condiciones tales que hacen presumir el conocimiento e intervención de quien detentaba el mando.

IV. Que de estos mismos antecedentes y declaraciones de Augusto Pinochet Ugarte de fojas 584, careos de fojas 638, fluyen en su contra presunciones fundadas para estimar que le ha cabido participación en el delito referido en el acápite precedente en calidad de autor. Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal se revoca la resolución de cinco de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 621 y en cambio se declara que, haciéndose lugar a la solicitud de fojas 611, se somete a proceso a Augusto Pinochet Ugarte como autor del delito de secuestro calificado de Juan Chacón Olivares, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 4° del Código Penal. Redactado por la Ministro Suplente, doña María Eugenia Campo Alcayaga. Regístrese y devuélvase. Rol N° 31.960-2.005 Juan Chacón Olivares Pronunciada por la Sexta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones, conformada por los ministros señor Mauricio Silva Cancino, la señora Rosa Maggi Ducommun y la ministro suplente señora María Eugenia Campos Alcayaga.

-----0-----

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
CONSULTA ESTADOS DE RECURSOS DETALLE RESOLUCION
RECURSO : 32452/2005 - RESOLUCION : 60516 - SECRETARIA: CRIMINAL

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil seis. Vistos y teniendo presente:

1° Que bajo el número de ingreso Rol 32452-2005 se han acumulado los ingresos Corte N° s 31960-2005 y 31961-2005 al ingreso N° 31959-2005, correspondientes todos al proceso Rol N° 2182-98, seguidos contra Augusto Pinochet Ugarte y otros, episodio denominado como Operación Colombo, para conocer de las apelaciones deducidas en estos cuadernos en contra de las resoluciones que no dieron lugar a someter a proceso al imputado antes nombrado.

2° Que la razón que se aduce en la resolución apelada, para estimar que no es procedente dictar los autos de procesamiento solicitados en cada uno de estos cuadernos en contra de Augusto Pinochet Ugarte, responde a que en la causa Rol N° 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, se investigó lo concerniente a la detención y posterior desaparecimiento de Eduardo Humberto Ziede Gómez, Arturo Barria Araneda, Juan Chacón Olivares, Carmen Bueno Cifuentes y Jorge MSilva, concluyéndose con el pronunciamiento de sobreseimiento total y definitivo, por aplicación del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía, del que emanaría el efecto de cosa juzgada con relación a esta causa.

3° Que en lo que respecta a la cosa juzgada en materia penal, hay consenso en la doctrina que los elementos que la componen son la identidad del hecho punible y de la persona responsable de él. Así también, lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema (Sentencia de casación, 11 de noviembre de 2003, Rol N° 2505-2002).

4° Que estos principios, en cuanto vinculan al hecho punible con la responsabilidad de un sujeto determinado, se recogen en diversas disposiciones de nuestro código de procedimiento. Así, el artículo 76 refiere que todo juicio criminal comenzará con la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella; el 108 señala que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y se comprueba por los medios que indica el artículo 110; por su parte, el 111 dispone que el delincuente puede ser determinado por todos los medios de prueba indicados en el artículo 110, además de la confesión; la norma del artículo 274 establece que para someter a proceso a una persona debe encontrarse acreditado el delito que se investiga y existir presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el hecho punible. Y de manera principal al efecto, el propio artículo 408 N°7° relaciona directamente dichos elementos al expresar que el sobreseimiento definitivo se decretará; Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.

5° Que en este caso, ocurre que en cada uno de los episodios aludidos precedentemente se iniciaron las diligencias para investigar los mismos hechos, pero la acción nunca fue dirigida contra la persona imputada ahora en autos, la cual jamás figuró como inculpado ni menos aún declaró como tal en esa causa. Por consiguiente, no cabe sostener que entre los procesos a los cuales alude la resolución en alza y ese juicio, concorra la doble identidad antes aludida.

6° Que al no concurrir en la especie los requisitos para que en materia penal se produzca la cosa juzgada, corresponde ponderar los antecedentes del proceso al tenor de lo solicitado por la parte querellante y de lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal. Y teniendo en consideración:

I. Que con el mérito de la denuncia de fojas 1, oficio del Ministerio del Interior N° 588 de fojas 25, informe de la Policía de Investigaciones de Chile parte N° 941 de fojas 31, declaración policial de Eliana Medina Vásquez de fojas 33, declaración policial de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez de fojas 35 y 145, declaración policial

de Viola del Carmen Todorovic Gallo de fojas 38 y 135 , declaración judicial de Luisa Margarita Martínez Jiménez, de fojas 53 ,71 128 180,, informe de la Policía de Investigaciones N ° 104 de fojas 67, declaración judicial de Eliana Medina Vásquez, de fojas 140, declaración judicial de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez, de fojas 145 , informe de la Policía de Investigaciones de Chile N ° 1256 se fojas 151, N ° 1359 de fojas 155 , N ° 1364 d fojas 159 y N ° 1452 de fojas 166, declaración policial de Mario Ernesto Jahn Barrera de fojas 161, denuncia de fojas 172, informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 193, declaración policial de Luisa Martínez Jiménez de fojas 197, 213 , informe de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 216 y 248 declaración judicial de Eduardo Ziede Abud de fojas 232, informe de la Comisión Verdad y Reconciliación de fojas 307 , declaración de Viola Todorovic Gallo de fojas 296 , declaración judicial de Ricardo Manuel Pizarro Pacheco de fojas 297 , informe de la Policía de Investigaciones de fojas 393, declaración policial de León Eugenio Gómez Araneda de fojas 421, informe del Arzobispado de Santiago de fojas 472, Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación de fojas 479, declaración de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 489 a 495, declaración policial de Mario Ernesto Jahn Barrera de fojas 560, informe de la Policía de Investigaciones de fojas 575, , declaración de Fernando Gómez Segovia de fojas 610, informe de la Policía de Investigaciones de fojas 641, declaración policial de Alexis Enrique Norambuena Aguilar de fojas 649 , declaración policial de Luis Antonio Igor Arenas Godoy de fojas 651, declaración policial de Manuel Anselmo Carpintero Duran de fojas 6543, declaración policial de Blanca Flor Troncoso Díaz de fojas 655, informe policial de fojas 669,675 y 739, declaración policial d Mario Jara Seguel de fojas 690, declaración policial de Alexis Norambuena Aguilar de fojas 750, declaración policial de Manuel Carpintero Duran de fojas 752, declaración policial de Blanca Troncoso Díaz de fojas 754, se encuentra plenamente justificado en autos, que el 15 de junio de 1974 , en horas de la mañana en la vía pública fue detenido Eduardo Humberto Ziede Gómez, por agentes perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, horas mas tarde alrededor de las 21.30 de ese mismo día, tres individuos de civil, armado s quienes mostraron credenciales del Ejército de Chile, acudieron a la casa del afectado donde le informaron a su cónyuge que estaba detenido, sin indicarle los motivos ni el lugar en donde se encontraba, hicieron entrega a la cónyuge del reloj de su marido, allanaron su vivienda y se retiraron , prohibiéndole informara lo ocurrido. Días después el padre de la victima, recibió varias llamadas por medio de un intermediario, no tuvieron más noticias suyas, salvo por los testimonios de otras personas que estuvieron con él, en el recinto clandestino de Londres 38 perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional.

II. Que los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado por el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal, en su texto vigente a la época de perpetración del hecho.

III.- Que en esta misma causa se han dictado autos de procesamiento en contra de otras personas que han sido agentes superiores de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, siendo este elemento de vital importancia para establecer la participación del imputado Pinochet Ugarte, por cuanto por la naturaleza de los cargos desempeñados Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército- , no pudo razonablemente permanecer ignorante de las actuaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional, dada la organización jerárquica de esas instituciones, en aquella época ejercía la tuición directa de ese organismo y porque la denominada Operación Colombo aparece encubierta por

publicaciones practicadas en el exterior en condiciones tales que hacen presumir el conocimiento e intervención de quien detentaba el mando.

IV.- Que de estos mismos antecedentes y declaraciones de Augusto Pinochet Ugarte de fojas 584, careos de fojas 638, fluyen en su contra presunciones fundadas para estimar que le ha cabido participación en el delito referido en el acápite precedente en calidad de autor. Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal se revoca la resolución de trece de diciembre de dos mil cinco, escrita a fojas 1.228 y en cambio se declara que, haciéndose lugar a la solicitud de fojas 998, se somete a proceso a Augusto Pinochet Ugarte como autor del delito de secuestro calificado de Eduardo Humberto Ziede Gómez, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 4° del Código Penal. Redactado por la Ministro Suplente, doña María Eugenia Campo Alcayaga. Regístrese y devuélvase con sus tomos. Rol N° 32.452-2005 Eduardo Humberto Ziede Gómez Pronunciada por la Sexta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones, conformada por los ministros señor Mauricio Silva Cancino, la señora Rosa Maggi Ducommun y la ministra suplente señora María Eugenia Campos Alcayaga.

Fuente de Información: Colectivo Londres 38



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME: <http://www.archivochile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.)

Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile y secundariamente de América Latina. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores, a quienes agradecemos poder publicar su trabajo. Deseamos que los contenidos y datos de documentos o autores, se presenten de la manera más correcta posible. Por ello, si detectas algún error en la información que facilitamos, no dudes en hacernos llegar tu [sugerencia / errata..](#)

© CEME web productions 2003 -2008 